

LEY QUE CONCEDE UNA PENSIÓN MENSUAL A FAVOR DEL SEÑOR  
DARIO SEGUNDO MAÑON CANO

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el señor **Darío Segundo Mañón Canó**, laboró por más de 49 años en la administración pública, específicamente en le Secretaría de Estado de Trabajo, Secretaría de Estado de Agricultura, Dirección General de Migración, Instituto de Seguridad Social, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, en cada una de estas varias funciones: Sub-Secretario de Estado de Trabajo, Su-Secretario de Estado de Agricultura, Sub-Director General de Migración y Encargado del Departamento de Relaciones Públicas de Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que durante sus años de servicios dedicados al Estado Dominicano, el referido señor se destacó siempre por su ética, transparencia, lealtad y su plena vocación de trabajo, dones inherentes de todo buen servidor público;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el señor **Darío Segundo Mañón Canó**, cuenta con una avanzada edad, que lo imposibilitan para continuar desempeñando labores productivas, que le permita generar lo necesario para cubrir los gastos requeridos para su sustento propio y el de su familia;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que es deber del Estado auxiliar todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos, contribuyeron en la sociedad dominicana con dedicación, esmero y entereza y que por diversas razones se ven precisados de una adecuada protección para subvenir a sus necesidades básicas;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTO:** El artículo 10 de la Ley No.379 de fecha, 11 de diciembre del 1981 sobre pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se concede una pensión del Estado a favor del señor **Darío Segundo Manón Canó**, por la suma de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil pesos Dominicanos con 00/100) mensuales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Dada.....